



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/178/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/178/2017.

ACTOR:

[REDACTED] en nombre y representación de sus menores nietos.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/178/2017, promovido por [REDACTED] quien promueve por propio derecho y en representación de sus menores nietos maternos [REDACTED] y [REDACTED] en contra "CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE [REDACTED], MORELOS y AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS." (sic)

GLOSARIO

Acuerdo impugnado

"EL ACUERDO DEL 04/04/2017, CUYA CUOTA DE PENSIÓN POR ORFANDAD DEL 50% DEL SUELDO QUE EN VIDA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

GANABA [REDACTED]
[REDACTED] A FAVOR DE
SUS MENORES HIJOS,
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...” (sic)

**Publicación
impugnada**

“LA PUBLICACIÓN (QUE
ORDENAN EN NUESTRO
PERJUICIO DE LA
INHUMANA PENSIÓN
DECRETADA POR
ORFANDAD A NUESTRO
FAVOR). Y QUE SEA EN EL
PERIÓDICO OFICIAL
TIERRA Y LIBERTAD 5500,
DEL 31 DE MAYO DEL 2017,
PAGINAS 185 Y
SIGUIENTES.” (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

**Actor
demandante**

o

[REDACTED]
[REDACTED] quien promueve
por propio derecho y en
representación de sus
menores nietos maternos
[REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/178/2017

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiocho de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] quien promueve por propio derecho y en representación de sus menores nietos maternos [REDACTED] y [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de:

“DEL H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS, LE RECLAMAMOS LA EMISION Y CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE EN NUESTRA CONTRA PRODUCE EL: EL ACUERDO DEL 04/04/2017, CUYA CUOTA DE PENSIÓN POR ORFANDAD DEL 50% DEL SUELDO QUE EN VIDA GANABA [REDACTED] [REDACTED], A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS, [REDACTED]

SOLICITADA POR LA ABUELA MATERNA [REDACTED] [REDACTED], CON GUARDA Y CUSTODIA RECONOCIDA ANTE ESE CABILDO. Y PUBLICADA EN EL PO 5500, DEL 31 DE MAYO DEL 2017, PAG. 185-187.” (sic)

“AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, DEL ESTADO DE MORELOS, LE RECLAMAMOS LA PUBLICACIÓN (QUE ORDENAN EN NUESTRO PERJUICIO DE LA INHUMANA PENSIÓN DECRETADA POR ORFANDAD A NUESTRO FAVOR). Y QUE SEA EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD 5500, DEL 31 DE MAYO DEL 2017, PAGINAS 185 Y SIGUIENTES.” (Sic)

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda, así mismo se les requirió para el efecto de que exhibieran ante este Órgano Jurisdiccional copia certificada del expediente del cual emana el acto impugnado con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Por diversos autos de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas en tiempo y forma dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecisiete¹, se tuvo a la parte demandante realizando sus manifestaciones respecto a la vista ordenada respecto a la contestación de demanda de las autoridades.

QUINTO.- En auto de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete², visto el estado procesal que guardaban los autos, y toda vez que el demandante no ejerció su derecho de ampliación de demanda, en términos del artículo 90 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

¹ Visible a foja 187

² Visible a foja 191



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete³, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la Oficialía de Partes de ésta Cuarta Sala, únicamente se encontraron escritos por el que la autoridad demandada Director General de Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y la parte demandante, ofrecieron las pruebas que a su derecho correspondían, no así de la autoridad demandada Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; por lo que se procedió a acordar las pruebas exhibidas por la parte demandante adjuntas a su escrito de demanda, así como las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada. En el mismo acuerdo, se requirió al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, para que remitiera copia certificada del expediente administrativo formado en razón de la solicitud de pensión; de igual forma se ordenó solicitar al Magistrado Titular de la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, para que en auxilio y colaboración de la Sala Instructora remitiera copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente TJA/1ªS/258/16. Por último, se señaló fecha para que tuviese verificativo la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho⁴, se tuvo al Magistrado Titular de la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional dando cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, ordenándose dar vista a las partes para el efecto de que en tres días manifestaran lo que en su derecho conviniera.

OCTAVO.- El día cinco de noviembre de dos mil dieciocho⁵, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en

³ Visible a foja 205

⁴ Visible a foja 609

⁵ Visible a foja 833

la Oficialía de Partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; haciéndose constar que no obstante que se encontraba pendiente el cumplimiento a lo requerido al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, en atención al derecho de acceso a la justicia de forma pronta, se acordó no seguir requiriendo, y se procedió al desahogo de las pruebas; acto continuo, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" los formularon por escrito, no así el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del Acuerdo de Pensión número **04/04/2017** dictado por el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y en contra de la publicación del mismo por parte del Director General del Periódico Oficial tierra y Libertad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI⁶, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 2 y 3 de la *Ley Orgánica*

⁶ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/178/2017

de la Administración Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba del Acuerdo de Pensión en copia certificada pero además la aceptación por parte de las autoridades demandadas respecto de su emisión y publicación respectivamente.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, toda vez que las autoridades demandadas Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y Directo General del Periódico Oficial hicieron valer causales de improcedencia, se procederá a su estudio de manera independiente, de la forma siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR EL

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.

Las autoridades demandadas alegan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la *Ley de la materia* pues a su criterio la demanda fue interpuesta fuera del plazo de quince días que establece la mencionada ley, pues el Decreto de Pensión fue publicado en el Periódico Oficial el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y el y al día en que se presentó la demanda ya habían transcurrido en exceso el plazo establecido para el efecto.

En el caso es importante señalar que se encuentra involucrado el interés superior del menor, pues la demandante comparece en representación de sus menores nietos que tiene una edad de cinco y diez años, conforme lo asentado en las actas de nacimiento ofrecidas por la actora y por las autoridades demandadas⁷, circunstancia que impone la obligación de este Órgano Jurisdiccional de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, velando por el interés superior y de acceso efectivo a la justicia, por lo que, en el procedimiento se debe reconocer que por su propia condición, requieren de una protección legal reforzada, de otra forma, las prerrogativas de los menores que se debaten en el presente juicio, se volverían ineficaces.

Lo anterior, tomando en el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, contenidos en el artículo 4 de la Constitución Federal, así como con los numerales 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo anterior sirve como sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE
UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE**

⁷ Visibles a fojas 10 y 11 del sumario en estudio



LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.⁸

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.⁹

Es así que, se tendrá que examinar las circunstancias específicas del caso, considerando quien comparece a juicio, los derechos que se alegan vulnerados, así como las manifestaciones vertidas por la **Demandante**, para poder llegar a una solución justa y equitativa especialmente para los menores, incluso primar el estudio de fondo por encima de los formalismos procedimentales, esto último

⁸ Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008547 78 de 147 Primera Sala Libro 15, Febrero de 2015, Tomo I Pag. 1398 Tesis Aislada (Constitucional)

⁹ Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 159897 124 de 147 Primera Sala Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I Pag. 334 Jurisprudencia (Constitucional)

conforme al párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Asentado lo anterior, conforme las manifestaciones de la demandante, que se insiste actúan en representación de dos menores, alega que tuvo conocimiento hasta el quince de junio de dos mil diecisiete, y si bien el mismo fue publicado en el órgano de difusión del gobierno del estado de Morelos el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; en el expediente, no obra constancia que haya sido notificado a la aquí **Demandante**, pues conforme el artículo 4 del acuerdo de pensión¹⁰, **se ordenó realizar la notificación a la solicitante**, no obstante la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, por tanto, en el caso, ante el incumplimiento a lo ordenado por la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, de notificarle a la solicitante, este **Tribunal** determina que en el presente asunto, tomando en cuenta las circunstancias ya precisadas, no se puede tener como fecha del conocimiento del acto la publicación en el Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado, y se debe tener como fecha de conocimiento la que manifiesta bajo protesta de decir verdad.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR EL DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".

La autoridad demandada en esencia, que es improcedente el juicio de nulidad entablada en su contra, esto toda vez que no es la emisora ni ejecutora del acto impugnado, pues en esencia el acto del que se duele es el Acuerdo de Pensión, no alegando vicios propios de la publicación en el Periódico Oficial, además esgrime que la publicación que se realizó del Acuerdo es en cumplimiento a sus atribuciones legales de dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

¹⁰ Visible a foja 62 del sumario en estudio.



Continúa diciendo que conforme el artículo 3 del Reglamento del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, entre las publicaciones se encuentran las leyes, decretos, acuerdos, circulares, y demás actos expedidos por los poderes del estado y los ayuntamientos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, y no así emitir los acuerdos que se publican como lo es el caso el Acuerdo de Pensión expedido por el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, dentro de su ámbito de competencia.

La causal de improcedencia es **fundada**, pues conforme lo establecido en los artículos 40 y 52 de la **Ley de la materia** establece que este **Tribunal** es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, **que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal**, en este sentido, se consideran autoridades demandadas, a la **autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

En el caso, de una simple lectura de los hechos que narra la demandante, y de los agravios vertidos, se advierte que a esta autoridad no se le atribuye el Acuerdo de Pensión, acto que los agravios están encaminados a combatir, y como lo alega la autoridad demandada, la publicación que se imputa fue en cumplimiento a sus atribuciones legales de publicar los acuerdos que le sean remitidos por los poderes del estado y los municipios, sin que este, previo a la publicación, revise la legalidad o ilegalidad de los mismos o si cumplen con las formalidades legales.

Por tanto, lo procedente es sobreseer el juicio respecto del Director General del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos de lo establecido en la fracción XVI del artículo 76 y relación con lo establecido en el artículo 77 fracción II, ambos de la *Ley de la materia*.

Decidido lo anterior, este *Tribunal* no advierte la actualización de una causal de improcedencia diversa a las invocadas por las autoridades demandadas, por tanto, no hay impedimento para entra al estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

Resuelto lo anterior, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, considerando la controversia a elucidar en el presente juicio se centra en determinar si la el **Acuerdo de Pensión impugnado, veintiuno de marzo de dos mil diecisiete**, en el que se otorgó la pensión por orfandad a razón del 50% del último salario de la finada a favor de sus menores hijos, fue emitido conforme las disposiciones constitucionales y legales establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- La razón de impugnación esgrimida por la demandante se encuentra visible a foja 003 del sumario en cuestión, misma que se tienen aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se



satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹¹

La parte actora dentro de su escrito de demanda señala medularmente como razón de impugnación la siguiente:

- Alega que es ilegal la decisión del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, de otorgar la pensión por orfandad en razón del 50% del último salario de la finada es inconstitucional, pues murió en cumplimiento de su deber, razón por la cual, bajo su concepto, la pensión debió ser al 100% del último salario.

VI.- ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Dicho agravio resulta infundado, pues *Tribunal* estima que la conclusión arribada por la Autoridad demandada es incorrecta, por las siguientes razones:

En primer término se debe precisar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, y que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164616, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Ahora bien, la constitución es determinante para establecer que los miembros de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, por lo que conviene analizar el contenido de las disposiciones que regulan el otorgamiento de las pensiones de orfandad contenidas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*



- II.- Para las mujeres:
- a).- Con 28 años de servicio 100%;
 - b).- Con 27 años de servicio 95%;
 - c).- Con 26 años de servicio 90%;
 - d).- Con 25 años de servicio 85%;
 - e).- Con 24 años de servicio 80%;
 - f).- Con 23 años de servicio 75%;
 - g).- Con 22 años de servicio 70%;
 - h).- Con 21 años de servicio 65%;
 - i).- Con 20 años de servicio 60%;
 - j).- Con 19 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 18 años de servicio 50%.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o

b).- Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Quando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, al momento de otorgar la pensión.

Tanto el inciso a) como el b) del artículo 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública regulan el derecho de recibir una pensión como consecuencia de la muerte, en el primer caso, que derive de un riesgo de trabajo y, en el segundo cuando el fallecido sea jubilado o pensionista.

Los mencionados incisos establecen una diferencia respecto del porcentaje al monto de las pensiones en cuestión, dado que en el caso de las pensiones originadas por fallecimiento por riesgo de trabajo, se establece que los familiares o dependientes económicos del sujeto, señalados en el artículo 22 de esa legislación y en el orden que señala, gozarán de una pensión por los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esa Ley, según la antigüedad que tengan prestando sus servicios, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas en ese precepto, se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo.

Mientras que en el caso del inciso b) del artículo 23, se establece que cuando la pensión derive del fallecimiento de un jubilado o pensionista por vejez, invalidez o por cesantía por edad avanzada, los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley, recibirán una pensión por el monto equivalente a la pensión que hubiere gozado el pensionado.

Por lo que se puede aducir conforme los textos normativos transcritos, **que la pensión por jubilación se otorga cuando se cumplen con los requisitos de edad y tiempo de servicios**, por su parte la pensión por vejez y cesantía en edad avanzada, **también se requiere cumplir con el requisito de edad y tiempo de servicios**. Para el pago de la pensión por jubilación, la legislación estatal establece porcentajes progresivos conforme al sueldo percibido de acuerdo a los años de servicios prestados al estado, que va desde el cincuenta por ciento del salario dieciocho años de servicios hasta el cien por ciento por veintiocho o más años de servicio.

Por otro lado, los porcentajes establecidos para la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se establecen en correspondencia con la edad del trabajador cuando cumplió un mínimo de diez años de servicio, comenzando por cincuenta



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/178/2017

por ciento sobre el salario percibido y concluye en un cincuenta por ciento por diez años de servicios.

Por su parte, el pago de pensiones por invalidez se condiciona de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez sea determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando haya sido por riesgo de trabajo, estableciendo una limitante de temporalidad en el desempeño de su función, estableciendo como mínimo un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, para el caso de que haya sido por causas ajenas al servicio.

En cambio, en el caso de las pensiones a las que se refiere el artículo 23, cuya hipótesis rige el presente asunto, constituye el pago por la contingencia de la muerte a causa de un riesgo de trabajo, en este caso no se requiere el cumplimiento de requisitos de edad o tiempo de servicios del elemento fallecido, sino que basta que la muerte fuera consecuencia de un riesgo de trabajo para acceder al beneficio del pago por pensión por orfandad, su pago es en base a los porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

El cual preve que el total de las pensiones atribuidas a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley, sino no se encontrasen dentro de las hipótesis referidas en el mencionado precepto, es decir, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 años de servicios, se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo.

Siendo esta hipótesis, en la que se encuentra la demandante, pues en el expediente quedó acreditado que a la fecha de fallecimiento del elemento de seguridad pública **contaba con dos años cuatro meses y veintinueve días de servicio,**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

situación que no es motivo de controversia por las partes, siendo la litis que plantea la demandante que le corresponde el 100% de salario que la fallecida percibía en razón de que fue por riesgo del servicio.

Al respecto, como se refirió al principio del análisis de fondo, este **Organo Jurisdiccional** considera que la determinación del Ayuntamiento demandado, respecto a que el artículo 23 inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es la hipótesis en que encuadra la parte demandante, pues no hay otros supuestos regulados en la esa ley u otra en el que se encuentren situaciones jurídicas comparables en la legislación del Estado.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que en el presente asunto se encuentra involucrado el interés superior del menor pues la finada era madre de dos menores de edad, por tanto, atentos a los principios de interpretación conforme, pro persona y de interés superior del menor, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se debe realizar la interpretación más favorable para los menores de edad, a fin de lograr la efectividad de sus derechos fundamentales.

Esto en atención a que se debe analizar si en el orden jurídico existe una norma que regule el mismo supuesto, o que exista una distinción entre los supuestos que regula la norma, y que está resulte más favorable para la protección de derechos humanos y el interés superior del menor, pues a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º Constitucional obliga a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando **se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.



De acuerdo a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en el caso existe una norma dentro del orden jurídico mexicano que otorga mayores beneficios en los casos en que el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, hipótesis que se actualiza en el presente asunto, pues como ya quedó precisado, el elemento falleció por un riesgo de trabajo, es decir, la norma tiene la una finalidad proteccionista para la misma hipótesis, por tanto, se debe de analizar la coherencia con el texto constitucional y armonizarla con la protección de los derechos humanos que converjan.

Para lo anterior, es necesario transcribir el ordinal 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Acorde al texto constitucional transcrito, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el mismo sentido, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otro lado, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos*

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”¹²

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

¹² Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(ga.). Página: 552.

Por lo que, en atención a lo anterior, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso, determinar la **inaplicación** en el presente asunto, del artículo 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque resulta contrario al derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llegar a la conclusión anterior, tenemos que el artículo 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece literalmente lo siguiente:

*“Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:
a).- Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo;”*

Por otro lado el artículo 16, fracción I del mismo ordenamiento, al que remite el artículo citado, establece:

“Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
 - b).- Con 29 años de servicio 95%;*
 - c).- Con 28 años de servicio 90%;*
 - d).- Con 27 años de servicio 85%;*
 - e).- Con 26 años de servicio 80%;*
 - f).- Con 25 años de servicio 75%;*
 - g).- Con 24 años de servicio 70%;*
 - h).- Con 23 años de servicio 65%;*
 - i).- Con 22 años de servicio 60%;*
 - j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
 - k).- Con 20 años de servicio 50%”.*
- [...].”*

Del artículo 23, inciso a) transcrito, tenemos que la pensión por fallecimiento de un miembro de la institución policial a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo se observara:

- a) Se otorgará a los familiares o dependientes económicos.
- b) La pensión de otorgará de forma mensual.

- c) Para su cuantificación se aplicarán los porcentajes a que refiere el artículo 16, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es, atendiendo a los años de antigüedad del servicio público.
- d) En el caso de que el miembro de la institución policial no se encuentre en ninguno de esos supuestos, la pensión se fijará atendiendo al cincuenta por ciento respecto del último sueldo.

Asentado lo anterior, tenemos que el derecho fundamental de igualdad contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que ese derecho se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

El principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de

nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica¹³.

En este tenor, es **Tribunal** estima que el artículo 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, trasgrede el derecho fundamental de igualdad, porque si bien establece un derecho de seguridad social que disfrutaran los familiares o dependiente económicos de un miembro de la institución policial, en la medida que les otorga el derecho de recibir una pensión en caso de fallecimiento a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, sin embargo, la parte donde condiciona el porcentaje mensual, atendiendo a la antigüedad o los años de servicios, sí transgrede el derecho de igualdad.

¹³ Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Novena Época Núm. de Registro: 180345 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 81/2004. Página: 99.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Pues, aun cuando el origen de la pensión se la muerte por riesgo de trabajo o por causas ajenas, no debe ser motivo para variar su monto, por circunstancias ajenas al miembro de la institución policial.

El legislador estatal señaló que, para cuantificación de la pensión, se aplicarán los porcentajes a que hace referencia del artículo 16, fracción I de la Ley citada, esto es, atendiendo a los años de antigüedad del miembro de la institución policial y en caso de que no encuentre en ningún de esos supuestos (que la antigüedad sea menor a veinte años), la pensión se fijará atendiendo al cincuenta por ciento respecto del ultimo sueldo.

Por lo que el legislador condiciona que la muerte del miembro de la institución policial no ocurra antes de los treinta años de servicio, para que sus beneficiarios puedan gozar del 100% de su salario, es decir, una causa ajena a él mismo, porque la fecha de su muerte no se encuentra a su alcance atendiendo a las circunstancias en que puede producirse, pues el elemento de seguridad pública falleció estando en funciones.

Motivo por el cual este Tribunal considera que esa circunstancia produce distinción entre situaciones objetivas y de hechos iguales, pues ante la muerte del miembro de la institución policial derivada de riesgo de trabajo, el monto de la pensión que reciban sus beneficiarios puede variar en cuanto al porcentaje del salarios que percibía, atendiendo a los años de servicios, lo cual es ajena al mismo, de ahí **debe inaplicarse en el presente caso, para determinar el porcentaje de la pensión a favor de**

el artículo 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la cuantificación de la pensión mensual por muerte del miembro de la institución policial en ejercicio de sus funciones, remite a las reglas previstas por el artículo 16, fracción I del ordenamiento legal antes citado.

Sin embargo, este último artículo, fue creado expresamente para regular situaciones de hecho relacionados con miembros de las instituciones policiales jubilados por años de servicios, por lo que el legislador generó efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, por lo que se estima infractor del derecho fundamental de igualdad previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas consideraciones, debe desaplicarse en el presente caso, el artículo 23, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por cuanto a los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y al 50% del último sueldo del miembro de la institución policial fallecido.

Al haber fallecido [REDACTED] por riesgo de trabajo, la cuota mensual por pensión a los familiares o dependientes económicos por fallecimiento corresponde al 100% del último sueldo que percibió el finado [REDACTED], por lo que surgió a favor de los menores [REDACTED] y [REDACTED] el derecho a obtener la pensión por orfandad.

Este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, y garantizar de manera plena sus derechos, por lo que se debe considerar como superior los intereses de los niños, así como asegurar su protección y cuidado que sea necesario para su bienestar, como lo dispone el artículo 3 punto 1. y 2. de la Convención sobre los Derechos de los Niños¹⁴.

Por lo que se debe asegurar los satisfactores mínimos de que deben gozar, enunciativamente: alimentación, salud, educación, con el objeto de que su desarrollo personal sea sano y armonioso, a lo anterior sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la*

¹⁴ "Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. [...]"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/178/2017

realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión¹⁵.

Atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de la presente razón jurídica, con fundamento en lo previsto en la fracción IV, del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: **“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA “EL ACUERDO DEL 04/04/2017, CUYA CUOTA DE PENSIÓN POR ORFANDAD DEL 50% DEL SUELDO QUE EN VIDA GANABA [REDACTED] A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS, [REDACTED] Y [REDACTED]...” (sic).**

VII.- PRETENSIONES

La parte actora pretende que se emita un acuerdo de pensión por orfandad a razón del 100% del salario de su extinta madre, por las razones vertidas en la presente sentencia, la pretensión en análisis es procedente.

¹⁵ Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2006011. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a.JJ. 18/2014 (10a.) Página: 406

VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Las autoridades demandadas deberán de otorgar a los menores [REDACTED] y [REDACTED] **pensión por orfandad** hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitadas física o mentalmente para trabajar, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁶, conforme a la remuneración mensual que percibía la finada [REDACTED]

Y una vez hecho lo anterior deberán realizar el pago correspondiente a [REDACTED] en **representación de sus menores nietos maternos** [REDACTED]

desde la fecha en que falleció [REDACTED]

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de

¹⁶ "Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

[...]

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;"

Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Sirve orientación a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁸

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio únicamente por cuanto al **DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS.**", por las razones vertidas en punto III de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

¹⁷ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

TERCERO.- Resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por [REDACTED] quien promueve por propio derecho y en representación de sus menores nietos maternos [REDACTED] y [REDACTED] en contra **"CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL [REDACTED] MORELOS** conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana del Acuerdo de Pensión por orfandad **AC/CP/P05-07/2017/04/04**, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprueba la solicitud de pensión por orfandad, promovida por la C. [REDACTED] en representación a favor de los menores [REDACTED] y [REDACTED]

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de cumplimiento e informe a la Cuarta Sala de este Tribunal, contados a partir de que **CAUSE EJECUTORIA** la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, publicada en ese periódico oficial;

¹⁹ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/178/2017

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR²⁰**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

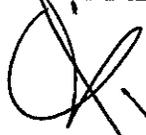
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 551

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

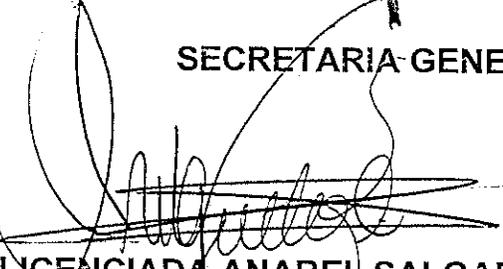
MAGISTRADO


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día seis de febrero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/178/2017, promovido por  quien promueve por propio derecho y en representación de sus menores nietos maternos 

en contra "CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  MORELOS y AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS" (sic)